

**EL DERECHO, UN ORDEN COERCITIVO:  
LOS CONCEPTOS DE SANCIÓN, DELITO,  
OBLIGACIÓN, RESPONSABILIDAD, DERECHO;  
ACTOS COERCITIVOS QUE NO SON SANCIONES**

Conforme a la Teoría Pura del Derecho, el Derecho es norma o, más exactamente, un conjunto de normas, un orden normativo. Es un orden social porque regula la conducta mutua de los hombres, por ejemplo, la conducta de un hombre en relación con otro. Pero el Derecho no es el único orden social. La moral, también, es un orden social normativo y existen normas sociales aceptadas dentro de grupos sociales que regulan formas específicas de comportamiento, sin tener un carácter moral o legal, tales como las normas relativas a la cortesía, al vestir, a los modales de mesa y similares. Así surge la cuestión relativa a la diferencia específica entre el Derecho y otros órdenes sociales. La diferencia consiste en que el Derecho es un orden coercitivo. Significa que el Derecho ordena una determinada conducta humana al proveerla de un acto coercitivo como una reacción contra la conducta

contraria. Estos actos son "coercitivos" en tanto que deben realizarse o ejecutarse aun en contra de la voluntad del individuo a quien van dirigidos y, en caso de resistencia, inclusive podrá emplearse la fuerza física. En este sentido, el término coerción no debe confundirse con la coerción en el sentido psicológico de la palabra, es decir, con el hecho de que la idea que los hombres tienen del Derecho es un motivo suficiente o efectivo para obligarlos a comportarse de acuerdo con la ley. En lo que se refiere a esta coerción, el Derecho no difiere de otros órdenes sociales. El orden moral también puede y, en verdad, ejerce coerción en el sentido psicológico de la palabra sobre aquellos cuyo comportamiento regula.

Los actos coercitivos establecidos por el Derecho como reacciones contra una determinada conducta humana reciben el nombre de *sanciones*. Las sanciones principales del Derecho nacional moderno son el castigo y la ejecución. Consisten en la privación forzosa de la vida, la libertad, el bienestar económico y otros bienes. Resolveremos más tarde la cuestión relativa a si el Derecho Internacional también provee de sanciones y, en consecuencia, puede ser considerado como Derecho en el mismo sentido que el Derecho nacional.

La conducta, que constituye la condición o supuesto para la sanción, recibe el nombre de ilegal o delictuosa. Lo delictuoso no es, como el término inglés "*illegal*" y, especialmente, la palabra alemana "*Unrecht*" indican, una negación del Derecho, sino una condición necesaria a la sanción. Adviértase que ambas, la condición y la sanción, están determinadas por el Derecho. El delito está jurídicamente por el Derecho. El delito está jurídicamente prohibido, la conducta contraria jurídicamente ordenada o, lo que significa lo mismo, constituye el contenido de una *obligación* jurídica. El

Derecho Penal establece que si un hombre comete el delito de homicidio debe ser castigado. En consecuencia, el homicidio es una condición para el castigo; como tal, es un delito y está prohibido. El no cometer homicidio es el contenido de una obligación jurídica. El Derecho Civil previene que si un hombre no paga su deuda, su propiedad estará sujeta a un procedimiento ejecutivo. La falta de pago de deudas es la condición de una sanción, en consecuencia, un delito civil. En esta forma el Derecho ordena que las deudas deben pagarse y convierte el pago de las deudas en una obligación jurídica. La afirmación de que un hombre está jurídicamente obligado a conducirse en determinada forma, no significa otra cosa que, en caso de la conducta contraria, deberá imponérsele una sanción como una reacción contra esta conducta. Al cometer un delito un hombre "viola" el Derecho, como decimos al emplear una indebida metáfora, pero esto no significa que el Derecho sufra un perjuicio. Por el contrario, es precisamente para este caso para lo que se ha establecido el Derecho. Al no cometer un delito un hombre cumple con el Derecho. Ordenando o ejecutando la sanción, otro hombre, aquel que actúa como órgano del Derecho, aplica la ley.

Si un individuo está jurídicamente obligado a comportarse de cierta manera en relación con otro, el segundo tiene un *derecho* a la conducta del primero. El derecho de uno no es otra cosa que un reflejo de la obligación del otro. La obligación está implícita en el derecho. Describiendo la obligación estamos describiendo el derecho. Este concepto del derecho subjetivo es superfluo. El derecho de A de obtener una cierta conducta de B constituye más que un mero reflejo de la obligación de B, cuando A tenga el poder jurídico de iniciar, mediante una acción determinada, un procedimiento jurídi-

co conducente a la creación de una norma individual. Mediante esta norma individual se ordena la sanción establecida por el Derecho, como una reacción contra el incumplimiento de la obligación por parte de B. Ejemplo: en este sentido, el acreedor tiene un derecho en relación con el deudor si la ley confiere al acreedor el poder jurídico de iniciar, por una acción, el procedimiento judicial que finalmente conduzca a una resolución judicial, es decir, a una norma individual por medio de la cual se ordene una ejecución civil sobre la propiedad del deudor que no pagó su deuda. Entonces, y sólo entonces, A tiene el derecho en el sentido estrictamente técnico de la palabra. El conferir este poder jurídico a un individuo significa que se le está autorizando a participar en la creación del Derecho. Este poder jurídico es del mismo tipo que el poder jurídico conferido por la Constitución a un individuo o grupo de individuos para crear normas jurídicas generales, como es el caso del Poder Legislativo. Este concepto de Derecho subjetivo es diferente del concepto de obligación, y, en consecuencia, no es superfluo.

La doctrina jurídica tradicional coloca al Derecho subjetivo en primer plano y a la obligación en el segundo y distingue entre derecho y obligación, por una parte, los cuales ambos son Derecho en sentido subjetivo, y por otra parte, Derecho en sentido objetivo, es decir, Derecho como norma. La Teoría Pura del Derecho, sin embargo, enseña que es precisamente a la inversa, que el establecimiento de la obligación es una necesaria función del Derecho, en tanto que el otorgamiento de derechos subjetivos, en el sentido técnico de la palabra, es solamente una posible, no una necesaria función del Derecho así la técnica específica de un orden jurídico que establece la propiedad individual como una institución prin-

cipal que sería un derecho subjetivo. La Teoría Pura del Derecho disuelve el dualismo tradicional de Derecho en el sentido subjetivo y Derecho en el sentido objetivo, al enseñar que lo que se llama Derecho en el sentido subjetivo, no es nada diferente del llamado derecho en el sentido objetivo, esto es, el Derecho como norma. Resulta, pues, que la obligación jurídica de comportarse de cierto modo, la cual, como decimos, es impuesta a un individuo por una norma que adscribe una sanción para la conducta contraria, no es otra cosa que esa misma norma, contemplada desde el punto de vista del sujeto obligado; e igualmente el llamado Derecho subjetivo, en el sentido técnico en que, como decimos, se confiere a un individuo por una norma que lo autoriza a participar en la creación del Derecho, no es otra cosa que esa misma norma contemplada desde el punto de vista de ese sujeto titular de tal poder. Si el Derecho es norma, el Derecho, en todos los sentidos de término, debe ser norma. Sólo en tanto que las normas determinan *mi propia* conducta como una obligación o derecho debe ser llamada "mi" derecho; y esto es precisamente lo que significa el término Derecho en sentido subjetivo.

Generalmente, la sanción se dirige al individuo que comete el delito, o —lo que significa lo mismo— al que no cumple con su obligación, es decir, contra el delincuente. Esto significa que este individuo es *responsable* de su propia conducta. Pero la sanción puede ser dirigida también contra otro individuo que guarda una cierta relación con el delincuente, una relación determinada por el Derecho. Entonces el individuo a quien se dirige la sanción no es responsable de su conducta, sino de la conducta de otro. La sanción puede ser dirigida única y exclusivamente contra el individuo que ha cometido el delito, es decir, contra el delincuente; entonces

hablamos de responsabilidad individual. Si la sanción no, o no solamente, se dirige contra el delincuente, sino contra individuos que son miembros de un determinado grupo (familia, tribu, Estado) a que pertenece el delincuente, hablamos de responsabilidad colectiva. Un caso típico de responsabilidad colectiva es la venganza de sangre llevada a cabo conforme al Derecho primitivo. Si un hombre comete homicidio, los miembros del grupo a que pertenece la víctima, están autorizados por la ley a matar, no sólo al asesino, sino también a miembros del grupo al que éste pertenece, aun cuando ellos no hubieren participado en el homicidio.

Puesto que el Derecho es un orden social, la conducta humana es regulada por normas jurídicas en atención a los efectos que pueda tener sobre otros individuos. El Derecho atribuye una sanción a una cierta conducta, porque, acertada o desacertadamente, el legislador presupone que esta conducta pueda tener un efecto dañino en la sociedad. Este efecto puede ser previsto, o previsto y deseado, por el delincuente, o también puede ser el efecto imprevisto y no intencionado de su conducta. En el primer caso, hablamos de responsabilidad basada en culpa; en el segundo, de responsabilidad absoluta. Si el efecto dañino no es previsto ni intencionado en realidad pero, bajo circunstancias normales podría, empleando la prudencia necesaria, ser previsto y evitado, entonces hablamos de negligencia.

Al atribuir una sanción a una conducta de este tipo, la ley obliga a los hombres a ser cuidadosos, a fin de que efectos normalmente perjudiciales de su conducta puedan ser evitados. La negligencia es la omisión de este cuidado. No tiene ninguna connotación psicológica, a diferencia con un delito

cometido por un hombre que prevé, o prevé y desea, los efectos perjudiciales de su conducta. Es más un tipo de responsabilidad absoluta que un tipo de culpabilidad. Así, pues, deben distinguirse la obligación jurídica de la responsabilidad jurídica que, aun cuando relacionadas entre sí, son dos conceptos jurídicamente diferentes.

La sanción puede ser condicionada no sólo por el delito sino por otros hechos. Por ejemplo: la ejecución civil arriba mencionada, impuesta en la propiedad del deudor, está condicionada no sólo por el hecho de que el deudor no paga su deuda, sino también por el hecho de que un contrato de mutuo ha sido firmado entre las dos personas interesadas. En consecuencia, es necesario diferenciar entre el delito y otras condiciones de la sanción. El delito es la conducta del individuo que está determinada por el hecho de que la sanción, como una reacción contra su conducta, está dirigida contra él o contra individuos relacionados con él, en alguna forma establecida por la ley.

El Derecho moderno está provisto de actos coercitivos no solamente como una reacción contra una determinada conducta de un cierto individuo, contra delitos como homicidio, robo o similares, sino también como una reacción contra otros hechos que son considerados por la autoridad jurídica como perjudiciales a la sociedad.

El Derecho puede estatuir que dementes peligrosos o personas que sufran una enfermedad contagiosa, forzosamente deban ser internados en un asilo u hospital; que personas cuya raza, convicciones religiosas o políticas son, debida o indebidamente, consideradas como indeseables, deban ser internadas en campos de concentración; que los edificios de-

ban ser destruidos a fin de localizar un incendio; que, si así lo requiere el interés público, una persona deba ser privada de su propiedad aun en contra de su voluntad, y transferida al Estado, por medio de la llamada expropiación; y otros actos semejantes. Estos actos coercitivos no son sanciones en el sentido propio de la palabra, porque no constituyen reacciones en contra de una determinada conducta de un cierto individuo, y los hechos, que son condiciones de estos actos coercitivos, no constituyen delitos.